



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1

R.A.M. 299/20

### RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE Nº 299/20

Sucre, 17 de diciembre de 2020



Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en fecha 17 de junio de 2020, en sujeción al artículo 56 de la Ley Nº 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, se constituye Comisión Especial conformada por la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa y la Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor, para el análisis del INFORME Nº K2/AP03/G18-E1 DE AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACION HIDRICA EN LA SUBCUENCA PILCOMAYO ZONA ALTA EN LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO de fecha 21 de julio 2020.

Que, con registro Nº CM-1348 de fecha 03 DE NOVIEMBRE 2020 ingresa a la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, nota CGE/SCAT/GAA-382/2020 suscrita por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató Sub Contralor de Auditorías Técnicas de la Contraloría General del Estado, el INFORME Nº K2/AP03/G18-E1 DE AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACION HIDRICA EN LA SUBCUENCA PILCOMAYO ZONA ALTA EN LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO de fecha 21 de julio 2020.

Con registro Nº CM-1348 de fecha 09 DE NOVIEMBRE 2020 ingresa a la Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor, nota CGE/SCAT/GAA-382/2020 suscrita por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató Sub Contralor de Auditorías Técnicas de la Contraloría General del Estado, el INFORME Nº K2/AP03/G18-E1 DE AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACION HIDRICA EN LA SUBCUENCA PILCOMAYO ZONA ALTA EN LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO de fecha 21 de julio 2020.

Que, el Objetivo General de la AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACION HIDRICA EN LA SUBCUENCA PILCOMAYO ZONA ALTA EN LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO, es "Evaluar el desempeño ambiental vinculado a la mitigación de los impactos ambientales negativos sobre los cuerpos de agua de la subcuenca Pilcomayo Zona Alta de la cuenca del río Pilcomayo"

Que, en el objeto del examen de la Auditoria de Desempeño Ambiental Sobre la Contaminación Hídrica en la Subcuenca Pilcomayo Zona Alta en la Cuenca del Río Pilcomayo, se identificaron tres fuentes principales de contaminación, que hacen a la problemática ambiental en la subcuenca Pilcomayo zona Alta, dichas fuentes de contaminación son: la actividad minera, la descarga de aguas residuales domésticas crudas o deficientemente tratadas y la inadecuada disposición de residuos sólidos.

Que, en la actividad minera, se definió evaluar las actividades mineras en operación, que dentro la cadena productiva genera impactos ambientales a los cuerpos de agua, como la explotación de minerales metálicos, el beneficio o concentración y/o fundición y refinación de minerales metálicos. Asimismo, fueron tomados en cuenta los pasivos ambientales por los impactos que ellos implican.

Que, en la evaluación de la contaminación por las aguas residuales domésticas en los cuerpos de agua de la subcuenca, se evaluó la situación de saneamiento básico de las ciudades de Potosí y Sucre y los centros poblados de los municipios con más de 1.000 habitantes.

Que, en la evaluación del manejo inadecuado de los residuos sólidos que ocasionan impactos ambientales a los cuerpos de agua, se identificaron dos fuentes de contaminación: la disposición de escombros y basura en los lechos de ríos y los lixiviados de sitios de disposición final de residuos sólidos, en las ciudades de Potosí y Sucre.

Que, habiendo tomado el alcance general de la auditoría el Objetivos General es el siguiente: "Evaluar el desempeño ambiental vinculado a la mitigación de los impactos ambientales negativos sobre los cuerpos de agua de la subcuenca Pilcomayo Zona Alta de la Cuenca del río Pilcomayo"

Que, respecto el objeto específico de la actividad minera, se delimitaron las siguientes acciones: Acciones asociadas al control de las actividades mineras con licencia ambiental, que se encuentran dentro la subcuenca Pilcomayo Zona Alta y





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2  
R.A.M. 299/20

Acciones asociadas a la adecuación ambiental de las actividades mineras ubicadas en la subcuenca Pilcomayo Zona Alta que no cuentan con licencia ambiental.

Que, en el objeto de examen específico respecto de las aguas residuales domésticas, se definieron las siguientes acciones: Acciones conducentes a la implementación de un sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en la ciudad de Potosí y en el área de la ciudad de Sucre cuyas aguas residuales no son tratadas en la PTAR (planta de tratamiento de aguas residuales) y Acciones realizadas para que las descargas de aguas residuales tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales de Sucre, cumplan con los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.

Que, en el Objeto de examen específico respecto de las aguas residuales industriales, se definieron las acciones específicas que fueron evaluadas: acciones asociadas al control ambiental de las actividades industriales que se encuentren en los municipios de Potosí y Sucre y Acciones asociadas al control de descargas industriales que están conectadas a las redes de alcantarillado en las ciudades de Potosí y Sucre.

Que, el sujeto del examen está conformado por las entidades relacionadas con el objeto de examen, en lo referido a las acciones asociadas a la actividad minera y pasivos ambientales, las entidades consideradas fueron: Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Minería y Metalurgia, Cooperación Minera de Bolivia, Oficina Técnica Regional Nacional de los ríos Pilcomayo y Bermejo, Gobiernos Autónomos Departamentales de Potosí y Chuquisaca y los Gobiernos Autónomos Municipales de Potosí, Chaquí, Betanzos, Tocobamba, Tinquipaya, Yocalla, Ckochas, Puna y San Lucas.

Que, como resultado del INFORME N° K2/AP03/G18-E1 DE AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACION HIDRICA EN LA SUBCUENCA PILCOMAYO ZONA ALTA EN LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO de fecha 21 de julio 2020, se emite cuarenta y cinco (45) recomendaciones a las entidades que forman parte del alcance de la auditoría.

Que, en el punto 4.2.3 consecuencias y riesgos del medio ambiente derivados de las deficiencias en la efectividad en la mitigación de los impactos ambientales negativos, ocasionados por las aguas residuales domésticas y en el punto 4.2.4.3 Tercera causa relativa a las deficiencias en la planificación acciones en el corto plazo para mejorar los efluentes de la PTAR El Campanario, recomiendan a la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre y al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre lo siguiente:

**R.30.-** La Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre de programar en sus POA, acciones de corto plazo que permitan mejorar la calidad de las descargas de la planta de tratamiento de la ciudad de Sucre para que cumplan con sus límites permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.

**R. 34.-** El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre debe incluir en su Plan Territorial de Desarrollo Integral y en el Plan Estratégico Institucional para el periodo 2021-2025, así como en los POA, la elaboración y ejecución subsidiaria de proyectos conducentes a la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en la ciudad de Sucre que no llegan a la PTAR del Campanario. Esto debe ser coordinado en el MMAyA, el Gobierno Departamental de Chuquisaca y ELAPAS.

**R. 37.-** La Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre, debe incluir en su Plan Estratégico Institucional (2021 – 2025) y en el Plan de Desarrollo Quinquenal para el periodo correspondiente, así como en los POA, la implementación de un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en la ciudad de Sucre que no llegan a la PTAR El Campanario. Esto debe ser coordinado con el MMAyA, el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca y el Gobierno autónomo Municipal de Sucre.

Que, el marco del punto 4.3.4 Causas y recomendaciones respecto de los resultados de la evaluación de la efectividad en la mitigación de los impactos ambientales negativos ocasionados por la actividad industrial y en el punto 4.3.4.1. Primera Causa relativa a la falta de planificación en el mediano y corto plazo de acciones de control a las actividades industriales recomiendan al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y a la empresa Local de Agua Potable Sucre, lo siguiente:

**R.40.-** El Gobierno Autónomo Municipal de sucre debe programar en el PTDI y en el PEI para el periodo 2021 – 2025, así como sus respectivos POA, acciones de control a las actividades industriales del municipio de Sucre, en el marco del RASIM, a fin de mitigar los impactos ambientales ocasionados a los cuerpos de agua de la subcuenca Pilcomayo Zona Alta.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3  
R.A.M. 299/20

**R. 41.-** El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre debe programar en sus respectivos POA, acciones conducentes al cumplimiento de la presentación de los afluentes de las actividades industriales con categoría 4, en el marco de los instrumentos de regulación de alcance general – IRAG, dispuestos en el RASIM.

**R. 42.-** La Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre debe elaborar y aplicar los Procedimientos Técnico Administrativos para establecer convenios con las industrias, instituciones y empresas de servicio que descarguen sus aguas residuales crudas y/o tratadas en los colectores sanitarios bajo su control, en base a la "Guía para la elaboración de Procedimientos Técnicos y Administrativos para Descargas de Efluentes Industriales, Especiales y Lodos al Alcantarillado Sanitario" elaborada por la AAPS y aprobada mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 546/2014 del 05 de diciembre 2014.

Que, en el punto 4.3.4.3 Tercera causa relativa a la falta de programación de acciones de control y monitoreo de las descargas industriales por parte de las EPSA, recomiendan a la empresa local de Agua Potable Sucre, lo siguiente:

**R. 44.-** La Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre de programar en el POA de la entidad, actividades de control a las industrias que descargan sus efluentes a su sistema de alcantarillado, conforme los Procedimientos Técnicos y Administrativos para Descargas de Efluentes Industriales, Especiales y Lodos al Alcantarillado Sanitario, que deben ser elaborados por ELAPAS.

Que, a través del presente informe de auditoría se evaluó el desempeño ambiental de las entidades involucradas en la mitigación de los impactos ambientales negativos a los cuerpos de agua de la subcuenta Pilcomayo Zona Alta, ocasionados por la Actividad Minera y las aguas residuales domésticas e industriales.

Que, el INFORME N° K2/AP03/G18-E1 DE AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACION HIDRICA EN LA SUBCUENCA PILCOMAYO ZONA ALTA EN LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO de fecha 21 de julio 2020, en el punto 5 Conclusión General, indica que: el desempeño ambiental del Ministerio de Medio ambiente y Agua, de la Autoridad de Fiscalización y Control social de Agua Potable y Saneamiento Básico, del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y de la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado de Sucre, respecto de la implementación de un sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en la ciudad de Sucre que no llegan a la planta de tratamiento, no fue efectivo porque las entidades territoriales autónomas no trabajaron en el tema, la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado cuenta con un estudio de Diseño Técnico de Preinversión del Proyecto de Construcción del Interceptor de Alcantarillado Sanitario Tucsupaya, que permitirá trasladar una parte de las aguas residuales de la zona norte de la ciudad a la planta de tratamiento, sin embargo, no fue aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua para conseguir financiamiento, por su parte, la AAPS no veló por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia de prestación del servicio respecto del tratamiento.

Que, también determinaron que no fueron efectivas las acciones de la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado de Sucre y de la Gobernación de Chuquisaca para que las aguas residuales tratadas en la planta de tratamiento de Sucre cumplan con los límites establecidos en la normativa ambiental, porque sus descargas aún tienen parámetros que sobrepasan esos límites.

Que, el INFORME N° K2/AP03/G18-E1 DE AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACION HIDRICA EN LA SUBCUENCA PILCOMAYO ZONA ALTA EN LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO de fecha 21 de julio 2020, indica que los impactos ambientales negativos ocasionados por la actividad industrial determinaron que los Gobiernos Autónomos Municipales de Potosí y Sucre no realizaron acciones de control efectivas a las actividades industriales con efluentes que impactan a los cuerpos de agua de la subcuenca. Asimismo se determinó que las acciones de empresas de servicio de alcantarillado, ELAPAS y AAPOS, no realizaron acciones de control efectivas a las actividades industriales con efluentes que impactan a los cuerpos de agua de la subcuenca, Asimismo determinaron que las acciones de empresas de servicio de alcantarillado, ELAPAS y AAPOS, no realizaron acciones efectivas porque no firmaron convenios con las actividades industriales dentro de sus áreas de concesión que descargan sus aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, por lo tanto, tampoco realizaron monitoreos a sus descargas.

Que, en la parte final del punto 5 del INFORME N° K2/AP03/G18-E1 DE AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACION HIDRICA EN LA SUBCUENCA PILCOMAYO ZONA ALTA EN LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO de fecha 21 de julio 2020, indican que: se identificaron y evidenciaron las causas de las deficiencias en el desempeño ambiental de las entidades que formaron el sujeto del examen. Para eliminar o minimizar esas causas se formularon cuarenta y cinco (45) recomendaciones dirigidas a mejorar el trabajo de las entidades. Lo que repercutirá en el





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 4  
R.A.M. 299/20

mejoramiento de la condición del ecosistema afectado por las actividades mineras y las aguas residuales domésticas e industriales.

Que, el artículo 3 de la Ley N° 1178 Ley de Administración y Control de Gubernamentales, establece que los Sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los Gobiernos Departamentales, las Universidades y las Municipalidades; las Instituciones, Organismos y Empresas del Gobierno Nacional, Departamental y Local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

Que, el artículo 16 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), 20 de julio de 1990, establece que: "La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin de calificar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

Que, el artículo 28 de la Ley N° 1178 establece que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.

Que, el Artículo 36 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, 22 de junio de 1992, establece que, Las recomendaciones para mejorar la eficacia de los sistemas de operación, administración, información y control interno, presentadas en los informes de análisis de dichos sistemas y en los informes de auditoría de los registros contables y operativos, auditoría financiera y auditoría operacional, serán explicadas por los auditores al máximo ejecutivo de la entidad al hacer entrega del informe respectivo, quien tendrá diez días hábiles para expresar por escrito a la Contraloría General de la República o a la unidad de auditoría de la entidad que ejerce tuición o al profesional o firma contratada, según corresponda, la aceptación de cada una de ellas; en caso contrario fundamentará su decisión. Copia de la aceptación o no de las recomendaciones será enviada a la Contraloría, excepto que hayan sido formuladas por ésta. Cuando sea necesario y conveniente que sobre alguna situación, en el transcurso de la auditoría, se tome acción urgente, los auditores podrán preparar un informe parcial de auditoría a efecto de dar a conocer a la entidad a que compete los hallazgos y las recomendaciones pertinentes.

Que, el Artículo 37 de la precitada norma establece que, la entidad auditada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de las recomendaciones, presentará a la Contraloría General de la República o a la unidad de auditoría de la entidad que ejerce tuición, o al profesional o firma contratada, un cronograma de implantación de las recomendaciones de auditoría aceptadas, enviando copia a la Contraloría excepto que las recomendaciones hayan sido formuladas por ésta. El incumplimiento de dicho cronograma será informado por la Contraloría al Presidente de la República, a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición y a las Comisiones de Economía y Finanzas de la Honorable Cámara de Senadores y de Planeamiento, Política Económica y Financiera de la H. Cámara de Diputados o, si fuere el caso, al H. Concejo Municipal o al H. Consejo Universitario, advirtiendo los peligros de su negligencia y sin perjuicio de las acciones de Ley.

Que, el Artículo 65, inc. i) de la Ley del Reglamento del Concejo Municipal, establece las atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa entre otras de: "analizar los informes y recomendaciones que remitan tanto la Dirección de Auditoría Interna como la Contraloría General del Estado Plurinacional

Que, el Artículo 68, inc. c) y r) de la Ley del Reglamento del Concejo Municipal, señala que la Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor tiene la competencia de promover, la implementación de instrumentos normativos municipales y de políticas urbanas reganando el uso de suelo y preservación del medio ambiente para el bienestar de la población; Fiscalizar el desempeño de las Empresas Municipales de Áreas Verdes y Aseo Urbano

Que, la LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 001/2011 "LEY DE INICIO DEL PROCESO AUTONÓMICO MUNICIPAL" sancionada por el H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011, en la parte sobresaliente del Art. 6 dispone que, a partir de la PUBLICACIÓN de dicha Ley y mientras entre en vigencia la Carta







# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5  
R.A.M. 299/20

Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante: “LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA”, “ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL” Y “RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL” .

Que, de acuerdo al núm. 4) Art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales: El Concejo Municipal tiene entre otras atribuciones: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- INSTRUIR** a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre dar cumplimiento a las recomendaciones 34,40 y 41 formuladas en el INFORME N° K2/AP03/G18-E1 DE AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACION HIDRICA EN LA SUBCUENCA PILCOMAYO ZONA ALTA EN LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO de fecha 21 de julio 2020, referente al desempeño ambiental vinculado a la mitigación de los impactos ambientales negativos sobre los cuerpos de agua de la subcuenca Pilcomayo Zona Alta de la cuenca del río Pilcomayo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudieran emerger de acuerdo al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante Decreto Supremo 23318-A, del 03 de noviembre de 1992, para la cual deberá realizar todas las gestiones administrativas, mediante los procedimientos establecidos y normativa en actual vigencia.

**ARTÍCULO 2º.-** La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal de Sucre, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado (ELAPAS), es responsable de **VERIFICAR** el cumplimiento a las recomendaciones 30,37,42 y 44 formuladas en el INFORME N° K2/AP03/G18-E1 DE AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACION HIDRICA EN LA SUBCUENCA PILCOMAYO ZONA ALTA EN LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO de fecha 21 de julio 2020, referente al desempeño ambiental vinculado a la mitigación de los impactos ambientales negativos sobre los cuerpos de agua de la subcuenca Pilcomayo Zona Alta de la cuenca del río Pilcomayo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudieran emerger de acuerdo al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante Decreto Supremo 23318-A, del 03 de noviembre de 1992, para la cual deberá realizar todas las gestiones administrativas, mediante los procedimientos establecidos y normativa en actual vigencia.

**ARTÍCULO 3º.-** La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de sus unidades ejecutoras, una vez implementadas todas las recomendaciones, en el tiempo más breve posible, es responsable de remitir a esta instancia legislativa las acciones realizadas para superar las deficiencias detectadas, a efectos de fiscalización.

**ARTÍCULO 4º.-** Remitir una copia de la presente Resolución al Subcontralor de Auditorías Técnicas de la Contraloría General del Estado.

**ARTÍCULO 5º.-** Remitir una copia de la Documentación de la presente disposición, al Banco de Datos y Archivos del Concejo Municipal de Sucre.

**ARTÍCULO 6º.-** La ejecución y cumplimiento de la presente resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad del Órgano Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Abog. Omar Mentalvo Gallardo  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza  
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.